

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-233/2025

PARTE ACTORA: JAVIER RODRIGO ESCANDÓN
ZENDEJAS

PARTE ACUSADA: JOSÉ PABLO ESPINOSA
GARCÍA Y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS
MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la CNHJ, de fecha 6 de agosto del 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 7 de agosto del 2026**.

**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-233/2025

PARTE ACTORA: JAVIER RODRIGO ESCANDÓN ZENDEJAS

PARTE ACUSADA: JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA Y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Resolución que declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA Y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, consistentes en la presunta vulneración a los Principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria.

GLOSARIO	
Actor y/o parte actora:	Javier Rodrigo Escandón Zendejas.
Acusados y/o parte acusada:	José Pablo Espinosa García y José Manuel Espinosa García.
CNHJ, Comisión Nacional u Órgano Jurisdiccional Partidario:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios y/o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento, Reglamento de la Comisión y/o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
---	--

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso de queja. El 17 de julio de 2025¹, a las 19:38 horas, en la Sede Oficial de morena, el actor interpuso recurso de queja en contra de los acusados, por la presunta vulneración a los Principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria, mismo que fue registrado con el folio 001102.

2. Admisión. El 2 de septiembre, se admitió a trámite el recurso de queja, asignándosele el número de expediente **CNHJ-VER-233/2025**, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Partidario.

3. Contestación al recurso de queja. El 9 de septiembre, a las 23:10 horas, los acusados remitieron vía correo electrónico de esta CNHJ, escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, compareciendo en tiempo y forma al presente Procedimiento.

4. De la vista a la parte actora. Mediante Acuerdo de 25 de septiembre, se dio vista a la parte actora con los escritos de contestación y demás constancias remitidas por los acusados, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Citación para Audiencia Estatutaria. El 7 de octubre, se emitió y notificó a las partes, el Acuerdo de Citación a Audiencia en su modalidad virtual; misma que se llevaría a cabo el 13 de octubre a las 15:00 horas.

6. Audiencia Estatutaria. El 13 de octubre a las 15:01 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a la cual no compareció la parte acusada, por lo cual, se les tuvo por confesos respecto de las posiciones que la parte actora formuló para cada uno de ellos y que fueron calificadas como legales.

Asimismo, se desahogó la prueba testimonial a cargo de María Helena Rocha Hernández.

7. Cierre de instrucción. El 21 de octubre, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, sin existir trámite o diligencia pendiente y obrando en los autos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención contraria.

II. COMPETENCIA

La CNHJ, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano Jurisdiccional Partidario es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Por tanto, si en el caso se combaten conductas violatorias a los Documentos Básicos y normativa interna de morena, de conformidad con el artículo 49°, incisos b) y h), 53°, incisos b) y c) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia es de Orden Público y de estudio preferente para esta CNHJ, pues de actualizarse se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, el acusado **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** en su escrito de contestación a la queja sostuvo que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente Procedimiento, al considerar que los hechos denunciados, en su caso, generarían una afectación directa al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, por lo que únicamente éste se encontraría legitimado para presentar la queja.

A juicio de esta Comisión Nacional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, porque del análisis integral del escrito de queja se advierte que la parte actora no circunscribe su pretensión a la tutela de los derechos del citado Senador, sino que denuncia presuntas conductas que, a su consideración, vulneran los Documentos Básicos y la normativa interna de morena, solicitando que esta CNHJ determine si las personas acusadas incurrieron en infracciones estatutarias y, en su caso, se les imponga las sanciones correspondientes.

En ese contexto, la determinación relativa a si las conductas denunciadas efectivamente constituyen infracciones a la normativa interna del Partido corresponde al estudio de fondo del

presente Procedimiento, por lo que el planteamiento formulado por el acusado, no resulta suficiente para actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento.

Asimismo, del análisis oficioso de las constancias que integran el expediente, esta Comisión no advierte la actualización de alguna diversa causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 22 y 23 del Reglamento en cita.

IV. PROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad en términos de los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. Se satisface, toda vez que el presente asunto fue promovido dentro del plazo legal aplicable. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia de 17 de febrero de 2021, dictada en el expediente SUP-JDC-162/2020. En consecuencia, resulta aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento, sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que, el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”.

2. Forma. Se cumple, porque el escrito de queja se presentó de manera física en la Sede Oficial del Partido, constan los nombres y apellidos de la parte actora, la calidad con la que comparece, se indica domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, asimismo, se proporcionó el nombre completo y los datos de contacto de los acusados, los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica, se ofrecieron pruebas, mismas que fueron relacionadas con los hechos, además, el escrito contiene firma autógrafa.

3. Legitimación e interés jurídico. Esta Comisión Nacional considera satisfechos dichos

requisitos, toda vez que la parte actora comparece en su carácter de militante de morena, calidad que acredita con la copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero que obra en autos, a efecto de corroborar dicha información, esta Comisión Nacional realizó la consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de la cual obtuvo el correspondiente comprobante de búsqueda con validez oficial, el cual se muestra a continuación:



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 01/08/2026 20:15:29

Por medio del presente se hace constar que JAVIER RODRIGO ESCANDON ZENDEJAS, con clave de elector [REDACTED] se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 24/03/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Al respecto, la copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero constituye una documental privada, mientras que el comprobante de búsqueda con validez oficial constituye una documental pública; por tanto, valoradas de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como en términos de los artículos 59, 60, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional, generan convicción respecto de la calidad de militante de la parte actora.

Bajo esa premisa, y al acudir al presente Procedimiento en defensa de los derechos partidistas que estima vulnerados, esta Comisión Nacional concluye que cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la presente queja.

V. ACUSACIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados²

² Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

Del escrito de queja se desprende que la parte actora refiere, en esencia, los siguientes hechos:

1. Refiere que el 20 de junio, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándose en su domicilio y en compañía de María Helena Rocha Hernández, al revisar la red social Facebook advirtió que en el perfil identificado como “Pablo Espinosa R5”, atribuido al **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, Regidor del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se difundió una publicación que, desde su perspectiva, desacredita al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, militante de morena, constituyendo acciones en contra de un integrante activo del Partido Político al que ambos se encuentran afiliados.

2. Señala que, con el propósito de corroborar si la referida publicación había sido compartida por error, revisó el perfil señalado, así como diversas publicaciones y transmisiones en vivo relacionadas con éste, advirtiendo la presencia de una persona adulta mayor, a quien identifica como “padre” de los acusados, participando en actividades de apoyo a personas vinculadas con el Partido Movimiento Ciudadano.

3. Refiere que el **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, además de la publicación antes mencionada, ha asistido en diversas ocasiones a eventos en los que estuvo presente Alfonso Picolo Marín, Presidente municipal electo de Fortín, Veracruz, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que, desde la perspectiva del promovente, evidencia una actuación contraria a los principios y Documentos Básicos de morena.

4. Finalmente, manifiesta que durante el proceso electoral se observó al “padre” de los acusados junto con una señora que llevaba un cartel del entonces candidato Alfonso Efraín Marín Delfín, participando en actividades relacionadas con el Partido Movimiento Ciudadano y que, posteriormente, éste apareció en diversas publicaciones junto con el **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, a quien identifica como hermano del **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** y quien, además, participó como precandidato en el proceso interno de morena para la elección de la presidencia municipal de Fortín. A partir de dichas circunstancias, el promovente sostiene que se genera incertidumbre respecto del respaldo que los acusados brindan a la militancia de morena.

Por último, la parte actora sostiene que las conductas antes descritas vulneran la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto y demás normativa interna de morena, por lo que solicita que esta Comisión determine la responsabilidad partidista de los acusados y, en su caso, imponga las sanciones que en Derecho correspondan.

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

2. Defensas

Los acusados, en sus escritos de contestación manifestaron lo siguiente:

- C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA:

- Que reconoce ser militante de morena, desempeñarse como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, y contar con un perfil en la red social Facebook, precisando que éste deriva del ejercicio de sus funciones como servidor público.
- Le resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto de la presunta publicación mediante la cual se desacredita al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, toda vez que el enlace electrónico proporcionado por la parte actora no permite visualizar publicación, página o contenido alguno que posibilite identificar el material denunciado.
- Sostiene que, aun suponiendo sin conceder la existencia de la publicación denunciada, la parte actora omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como explicar las razones por las cuales estima que la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa interna de morena. En consecuencia, considera que las pruebas técnicas carecen de los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados, invocando la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior.
- Señala que de existir alguna afectación, ésta recaería exclusivamente en la esfera jurídica del Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, por lo que únicamente éste tendría legitimación para promover la presente queja, por lo que, de conformidad con el artículo 22, inciso a) del Reglamento se debe desechar.
- Que el evento al que hace referencia la parte actora correspondió a la ceremonia de clausura de una institución educativa, celebrada el 9 de julio, a la cual asistió en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidor Quinto y Presidente de la Comisión Edilicia de Educación del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz. En ese sentido, niega que su asistencia obedeciera a fines partidistas o proselitistas o que constituyera una conducta contraria a la normativa interna de morena, ofreciendo para tal efecto la invitación al citado evento.
- Finalmente, manifiesta desconocer los hechos identificados con el numeral cuarto del escrito de queja, al sostener que no corresponden a actos propios.

- C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA:

- Que se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de los hechos señalados con

los numerales 1, 2 y 3 del escrito de queja, al considerar que éstos no le son atribuidos de manera directa.

- Respecto del hecho identificado con el numeral 4 de la queja, sostiene que la parte actora basa su imputación en una fotografía en la que aparece una señora sosteniendo una cartulina en apoyo a un candidato o Partido Político diverso, junto con otra persona de quien afirma, sin acreditarlo, que guarda una relación familiar con el acusado; asimismo, refiere que posteriormente dicha persona fue captada conversando con él. No obstante, argumenta que el promovente omite explicar de qué manera tales circunstancias constituyen una transgresión a los principios o a la normativa interna de morena que pueda ser atribuible a su persona.
- Argumenta que, aun suponiendo sin conceder la existencia de las conductas denunciadas, la parte actora omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como realizar un análisis preliminar que permita advertir por qué éstos constituyen una infracción a la normativa interna de morena.
- Asimismo, sostiene que, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, corresponde a quien aporta las pruebas identificar de manera concreta los hechos que pretende acreditar, así como las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen los medios de convicción ofrecidos, lo que, a su consideración, no acontece en el caso. En ese sentido, afirma que las pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados e invoca la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**. Finalmente, solicita el desechamiento de la queja al estimar que se actualizan diversas causales de improcedencia.

VI. PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR ³	
Documentales privadas ⁴	-Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral en favor del actor y de la C. María Helena Rocha Hernández -Copias simples de las credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero en morena, tanto del actor, como de la C. María Helena Rocha Hernández

³ Las pruebas técnicas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto de morena en relación con el 462 de la LGIPE y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“VALORACIÓN DE PROBATORIA” “ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA”**.

⁴ Se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de las documentales ofrecidas, en virtud de que contienen datos personales.

Técnicas

-Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/1EwEJV1nMZ/?mibextid=wwXlfr>
2. <https://www.facebook.com/share/16E5DsaGbs/?mibextid=wwXlfr>
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=702602765739852&id=100079704044494&mibextid=wwXlfr&rid=kB0QxedHkQ1kjF57#
4. <https://www.facebook.com/share/1HjQ4gJKYb/?mibextid=wwXlfr>
5. <https://www.facebook.com/share/p/191PGQCqyf/?mibextid=wwXlfr>

-Consistente en la captura de pantalla de una transmisión en vivo de la red social Facebook, en la que se aprecia a una persona adulta de cabello cano, prueba con la cual pretende acreditar que los acusados tienen una relación filial con esa persona.

Imagen 1



-Consistente en capturas de pantalla de la red social facebook, con las que pretende acreditar que el acusado **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA** demuestra su inconformidad con los Documentos Basicos de morena, imágenes que se muestran a continuación:

Imagen 2



Imagen 3



Confesionales	-Las confesionales a cargo de los acusados
Testimonial	-La testimonial a cargo de la C. María Helena Rocha Hernández
Presuncional legal y humana	-Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte acusada por los hechos que se hacen valer
Instrumental de actuaciones	-Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte acusada por los hechos que se hacen valer

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACUSADOS

• C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA

Documental privada	-Copia simple de la invitación a la ceremonia de clausura de fin de curso de la Escuela Secundaria General "Xicohténcatl", la cual se llevaría a cabo el 9 de julio de 2025.
---------------------------	--

• C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA

No ofreció ni aportó medio de prueba alguno en apoyo de su contestación, sin que de autos se advierta que lo hubiere hecho en momento posterior; además, no compareció a la Audiencia Estatutaria respectiva.

VII. OBJECCIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Los acusados, mediante sus respectivos escritos de contestación, objetaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, particularmente las de carácter técnico, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio. Sostuvieron, esencialmente, que dichas probanzas incumplen los requisitos previstos en el Reglamento de la Comisión Nacional y en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretenden demostrar, además de estimar que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Al respecto, esta Comisión considera que las manifestaciones formuladas por los acusados no constituyen, por sí mismas, motivo para restar eficacia probatoria a los medios de convicción aportados por la parte actora.

Ello es así, porque la objeción de pruebas constituye un mecanismo procesal mediante el cual las partes expresan las razones por las que estiman que determinado medio de convicción carece de fuerza demostrativa; sin embargo, tales manifestaciones no producen, por sí mismas, la pérdida de valor probatorio de las pruebas objetadas, pues su eficacia debe determinarse a partir de la valoración integral del caudal probatorio⁵.

⁵ Jurisprudencia I.3o.C. J/30, de rubro: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

En ese contexto, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, esta CNHJ procederá a valorar de manera individual y en su conjunto, los medios de convicción que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de establecer el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, 462 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional⁸.

Lo anterior, en atención al sistema de **libre valoración de la prueba** que rige en la materia electoral y en los procedimientos internos de morena, conforme al cual esta Comisión Nacional debe apreciar los medios de convicción de manera integral, objetiva y razonada, expresando las razones que sustenten la convicción alcanzada respecto de los hechos controvertidos.

Bajo esa premisa, la **sana crítica** supone la valoración racional de los medios de convicción mediante la aplicación conjunta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a las que arribe esta Comisión Nacional encuentren sustento objetivo en las constancias que integran el expediente y no únicamente en apreciaciones aisladas de alguno de los medios de prueba aportados.

En consecuencia, los argumentos formulados por los acusados no desvirtúan, por sí mismos, la admisibilidad o permanencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, sino que constituyen planteamientos dirigidos a controvertir su alcance demostrativo, cuestión que será analizada al valorar el conjunto de las constancias que obran en autos para determinar si resultan idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar los hechos y las conductas atribuidas a las

⁶ "Artículo 14. (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones".

⁷ "Artículo 462. 1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

⁸ "Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba".

"Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

personas ACUSADAS y, en su caso, establecer si éstas constituyen una infracción a la normativa interna de morena.

VIII. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Aportados por la parte actora:**

En cuanto a las **documentales privadas**, al tratarse de copias simples, se les otorga valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 60, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión. En ese sentido, adminiculadas con el resto de las constancias que integran el expediente, resultan aptas para generar convicción respecto de la identidad ciudadana de sus titulares y de la calidad de militantes de morena; sin que, por sí mismas, acrediten las conductas denunciadas ni la responsabilidad de las personas acusadas.

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, consistentes en 5 enlaces electrónicos, ofrecidos por la parte actora con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional procedió a verificar su contenido, obteniendo los siguientes resultados:

LINK 1 y 2:	https://www.facebook.com/share/1EwEJV1nMZ/?mibextid=wwXlfr https://www.facebook.com/share/16E5DsaGbs/?mibextid=wwXlfr
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Corresponde al perfil “ Pablo Espinosa R5 ”
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES	Se hace constar que, en el primer enlace, se advierte un perfil de la red social Facebook, identificado con el nombre “Pablo Espinosa R5”. En la parte superior se observa una fotografía de portada en la que aparecen tres personas; en el extremo superior izquierdo se aprecia la leyenda “Regiduría Quinta Fortín Pablo Espinosa”, así como un listado de diversas comisiones. Debajo de la fotografía de portada se aprecia la fotografía de perfil de una persona del sexo masculino, vistiendo saco oscuro y corbata, con la bandera de México al fondo; en la parte inferior de dicha imagen se observa nuevamente la leyenda “Regiduría Quinta Fortín Pablo Espinosa”. Asimismo, se advierte que el perfil cuenta con 1.4 mil seguidores, 40 seguidos y 463 publicaciones.

	En la descripción del perfil se observa el texto “Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Fortín 2022-2025.”; asimismo, se aprecian las categorías “Político(a)” y “Universidad Anáhuac Veracruz campus Córdoba-Orizaba”, así como la cuenta de Instagram “@pabloespinosa_r5”. De igual forma, se observan los botones “Seguir” y “Mensaje”, así como las pestañas “Todo”, “Fotos”, “Reels” y “Menciones”. Finalmente, en el apartado “Detalles” se advierten las leyendas “Aún sin calificación (0 opiniones)” y “Cierra pronto”, así como el domicilio “Avenida 3 entre calles 1 y 3, colonia Centro, Fortín, México, 94470”. Del segundo enlace se advierte el mismo contenido que del primero, como se puede constatar de la imagen denominada “Link 2”.
IMÁGENES:	Link 1  Link 2

	
LINK 3:	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=702602765739852&id=100079704044494&mibextid=wwXlfr&rdid=kB0QxedHkQ1kjF57#
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se observa la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" por debajo el texto que se lee; "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", por debajo dentro de un recuadro azul "Ir a la sección de noticias", seguido de "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".
IMAGEN:	

	 Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Ir al feed Volver Ir al servicio de ayuda
LINK 4:	https://www.facebook.com/share/1HjQ4gJKYb/?mibextid=wwXlfr
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Corresponde al perfil “ En Contraste Veracruz ”
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	9 julio de 2025
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	Del enlace proporcionado, se advierte una publicación en la red social Facebook, correspondiente al perfil identificado como “En Contraste Veracruz”, en la que se observa una fotografía. En la fotografía se aprecia, en primer plano, a dos personas estrechándose la mano. Una de ellas porta una camisa de cuadros en tonos blanco, verde y azul, pantalón de mezclilla y sostiene un sobre color amarillo; la otra viste camisa blanca, corbata verde y pantalón en tono gris. Asimismo, se advierte una mesa cubierta con un mantel color azul marino, detrás de la cual se encuentran diversas personas de pie. Entre ellas, se observa una persona del sexo masculino, vestida con camisa blanca de manga larga, cuyos rasgos físicos y faciales guardan similitud con los de la persona que aparece en la fotografía de inicio del perfil de Facebook identificado como “Pablo Espinosa R5”, descrito previamente. También se observan otras personas, tanto del sexo femenino como masculino, vistiendo prendas de diversos colores.

	Sobre la mesa se aprecian diversas botellas de agua, un teléfono celular, recipientes y tarjetas de identificación. Al extremo derecho de la imagen se observa una persona sosteniendo una cámara fotográfica dirigida hacia las personas que se encuentran frente a la mesa. El evento se desarrolla en un espacio techado, observándose al fondo árboles, vegetación y diversas edificaciones de color blanco y azul. Finalmente, debajo de la fotografía se observa que la publicación se realizó con fecha de 9 de julio de 2025. Asimismo, se advierten los íconos de interacción de la plataforma, registrándose 15 reacciones, 1 comentario y 3 veces compartida.
IMAGEN:	
LINK 5:	https://www.facebook.com/share/p/191PGQCqyf/?mibextid=wwXlfr
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Corresponde al perfil “Pablo Espinosa”
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Contenido e Imágenes
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	01 de diciembre de 2024
CONTENIDO DE LA	“Celebrando al mayor de los José’s. Feliz cumple pa 🧑🏻”

PUBLICACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	Del enlace en cuestión, se advierte una publicación en la red social Facebook, correspondiente a un perfil identificado con el nombre “Pablo Espinosa”, con fecha 1 de diciembre de 2024. En la parte superior de la publicación se observa el texto: “Celebrando al mayor de los José’s. Feliz cumple pa”, seguido de un emoji de una persona adulta mayor. La publicación contiene dos fotografías. En la primera fotografía se observa a dos personas del sexo masculino. Una de ellas se encuentra de pie, vistiendo camisa blanca de manga larga y pantalón oscuro, mientras que la otra permanece sentada, vistiendo una camisa de cuadros en tonos gris y verde. Ambas se encuentran al interior de un establecimiento; sobre la mesa se observan diversos utensilios y alimentos, entre ellos un plato, una taza color blanco y un vaso. Al fondo se aprecia una pantalla con la leyenda “ANNA Rooftop”. En la segunda fotografía se observa un grupo de siete personas, integrado por personas adultas y menores de edad, posando para la fotografía al interior del mismo establecimiento. En el centro se aprecia a una persona adulta mayor sentada, sosteniendo a un menor de edad; alrededor de ésta se encuentran diversas personas de pie. Entre ellas, se advierte una persona del sexo masculino, ubicada en el extremo derecho, vistiendo camisa blanca de manga larga, cuyos rasgos físicos y faciales guardan similitud con los de la persona que aparece en la fotografía de perfil del perfil de Facebook previamente descrito. Asimismo, se observan mesas, platos, cubiertos y alimentos. Finalmente, en la parte inferior de la publicación se advierten los íconos de interacción de la plataforma, registrándose 203 reacciones y 23 comentarios.
	IMAGEN:



Por lo que respecta a las tres imágenes ofrecidas por la parte actora, esta Comisión Nacional procede a verificar su contenido, advirtiéndose de cada una de ellas lo siguiente:

IMAGEN 1:



DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:

De la imagen se advierte una interfaz que aparenta corresponder a una transmisión en vivo de la red social Facebook, en cuya parte superior se observa la leyenda “Se transmitió en vivo”, así como un ícono de flecha orientado hacia la izquierda.

En la parte central se aprecia una concentración de diversas personas en un espacio abierto. Entre ellas, se observa una persona sosteniendo una cartulina, en la que se distinguen las leyendas “VOTA”, una “X” al centro y la palabra “PICOLO” en letras de gran tamaño. Asimismo, en la parte superior de la cartulina se aprecia parcialmente la leyenda “MC” y un símbolo con forma de ave. En el extremo izquierdo de la cartulina se observa una imagen impresa en la que se distingue el rostro de una persona, sin que sea posible identificar mayores características debido a la calidad de la imagen.

En la parte inferior de la imagen se observa la leyenda “Los comentarios y las reacciones del video se mostrarán cronológicamente.”. Asimismo, se advierten los íconos correspondientes a las opciones de compartir, comentar, comentarios destacados y reacciones de la plataforma.

IMAGEN 2:



DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:

De la imagen se advierte una fotografía tomada en un espacio al aire libre.

En primer plano, del lado derecho, se observa una persona que aparenta ser del sexo femenino, sentada, sosteniendo con una mano un teléfono

	celular y con la otra una botella de color oscuro, en la que se distingue parcialmente una etiqueta con la leyenda “Coca-Cola”. En la parte central de la imagen se observan diversas personas de pie, algunas de espaldas y otras de perfil; entre ellas, una persona que aparenta ser del sexo masculino, quien viste una camisa de color claro de manga corta, pantalón oscuro, colocada de espaldas; asimismo, se aprecia otra persona que aparenta ser del sexo femenino, quien porta prendas de color oscuro y se encuentra orientada hacia el frente. En el extremo izquierdo de la imagen se observa parcialmente lo que aparenta ser la puerta abierta de un vehículo. Al fondo se aprecia una construcción con ventanales, así como diversos árboles de palma y demás vegetación.
IMAGEN 3:	
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	De la imagen se advierte una fotografía tomada en un espacio al aire libre. En la parte central se observan dos personas, una que aparenta ser del sexo masculino, y que por sus características faciales podría guardar relación con el acusado C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA, y otra del sexo femenino; ambos se encuentran de pie y aparentemente conversando entre sí. La persona que aparenta ser del sexo masculino viste una camisa clara de manga larga y pantalón oscuro, mientras que la persona que aparenta ser del sexo femenino porta prendas de color oscuro.



En el extremo izquierdo de la imagen se aprecia parcialmente lo que aparenta ser un vehículo. Asimismo, en la parte superior se observan árboles y vegetación.

Al fondo se distingue una construcción con techo de lámina y portón metálico, así como una superficie pavimentada.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los medios de convicción aportados por la parte actora, consistentes en enlaces electrónicos de la red social Facebook y capturas de pantalla, constituyen pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos cuyo alcance probatorio debe analizarse conforme a su naturaleza y a las circunstancias particulares del caso.

De conformidad con los artículos 78, 86 y 87 del Reglamento de morena, así como con los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuenta, por regla general, con valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de la posibilidad de verificar objetivamente el contenido que reproducen y de su adminiculación con el resto del material probatorio.

No pasa inadvertido que las pruebas técnicas son medios de convicción de naturaleza imperfecta, pues requieren de la concurrencia de otros elementos para acreditar plenamente los hechos que contienen, tal como lo sostiene la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese contexto, respecto de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora -1, 2, 4 y 5-, esta Comisión Nacional verificó directamente el contenido de aquellos a los que fue posible acceder, advirtiéndose la existencia del perfil de Facebook identificado como “Pablo Espinosa R5”, así como de diversas publicaciones cuyo contenido quedó descrito en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

En consecuencia, dichos enlaces adquieren valor probatorio indiciario únicamente respecto del contenido objetivamente verificado por esta Comisión Nacional, sin que ello implique otorgarles, por sí mismos, eficacia para demostrar las conductas que el actor pretende acreditar.

Por otra parte, respecto de las capturas de pantalla aportadas por la parte actora, al constituir reproducciones de imágenes cuyo origen, contexto y permanencia no pueden corroborarse por sí mismas, conservan su naturaleza de pruebas técnicas con valor indiciario, por lo que su eficacia probatoria deberá apreciarse de manera adminiculada con el resto del material probatorio que integra el expediente.

Finalmente, respecto del enlace electrónico -3- mediante el cual la parte actora afirmó que se encontraba alojada la publicación presuntamente dirigida en contra del Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, esta Comisión Nacional advierte que no fue posible acceder a su contenido, al desplegarse el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”.

En consecuencia, no fue posible constatar la existencia de la publicación denunciada ni verificar las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto de su contenido, por lo que dicho enlace carece de eficacia probatoria para acreditar el hecho específico que con él se pretendía demostrar.

Ahora, por lo que respecta a las **pruebas confesionales** a cargo de los acusados, es menester señalar que, al no presentarse a la Audiencia Estatutaria, se les tuvo por confesos de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales de conformidad con el artículo 69 del Reglamento.

Para mejor apreciación:

-DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE:
JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA-

1. Diga si es cierto, como lo es, que la página de Facebook denominada “Pablo Espinoza R5” es la página oficial de la Regiduría Quinta que Usted representa en el H. Ayuntamiento de Fortín.

CONFESO

2. Diga si es cierto, como lo es, que la dirección de correo electrónico institucional de la Regiduría Quinta es regidor5fortin@gmail.com

CONFESO

ESTA HOJA PERTENECE AL ACTA DE AUDIENCIA ESTATUTARIA
EXPEDIENTE CNHJ-VER-233/2025
CNHJ-P3

3. Diga si es cierto, como lo es, que el día 20 de junio del presente año, alrededor de las 16 horas, en la pagina oficial “Pablo Espinoza R5”, realizó una publicación que señala al compañero Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara

CONFESO

4. Diga si es cierto, como lo es, que Usted ha acudido a eventos con el C. Alfonso Piccolo Marin, presidente electo del municipio de Fortín por el partido Movimiento Ciudadano

CONFESO

-DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE:
JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA-

1. Diga si es cierto, como lo es, que Usted es militante de morena

CONFESO

2. Diga si es cierto, como lo es, que Usted se registró como pre-candidato al proceso interno de morena para elección de la alcaldía en la contienda electoral 2025

CONFESO

3. Diga si es cierto, como lo es, si Usted estaba o no, movilizandogente para el partido movimiento ciudadano durante la elección del 1° de junio de 2025

CONFESO

4. Diga si Usted, actúo o no, de manera coordinada con el señor José Pablo Espinosa García durante la elección del 1° de junio de 2025

CONFESO

En consecuencia, dichos medios de convicción generan valor probatorio indiciario, cuya valoración deberá realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establecen los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Respecto a la **prueba testimonial** rendida por la C. María Helena Rocha Hernández, misma que fue desahogada en la Audiencia Estatutaria de 13 de octubre, en la que manifestó lo siguiente:

-DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE:
MARÍA ELENA ROCHA HERNÁNDEZ-

Con fundamento en el artículo 64 inciso a) del reglamento, la CNHJ pregunta:

¿Es pariente consanguíneo o filial del actor? Sí, soy su esposa.

¿Tiene interés directo en el pleito o el asunto? Sí.

¿Tiene amistad o enemistad con alguna de las partes? No, ninguna.

ESTA HOJA PERTENECE AL ACTA DE AUDIENCIA ESTATUTARIA
EXPEDIENTE CNHJ-VER-233/2025
CNHJ-P3

1. Diga a esta H. autoridad si conoce al compañero Javier Rodrigo Escandón Zendejas:

Sí.

2. Diga a esta autoridad qué relación tiene con el C. Javier Rodrigo Escandón Zendejas

Cónyuge.

3. Diga si es cierto, como lo es, que el 20 de junio del presente año, alrededor de las 16 horas, Usted se encontraba con el C. Javier Rodrigo Escandón Zendejas en su domicilio

Sí.

4. Diga si en ese momento el compañero Javier Rodrigo Escandón Zendejas estaba revisando sus redes sociales

Sí.

5. Diga si presencié una publicación de la página de Facebook denominada "Pablo Espinoza R5"

Sí.

6. Diga si la publicación contenía una imagen del compañero Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara

Sí.

7. Diga si es cierto, como lo es, que el día de la elección Usted acompañaba al compañero Javier Rodrigo Escandón Zendejas en las actividades de cuidado de casilla

Sí.

8. Diga si es cierto, como lo es, que Usted presencié al compañero José Manuel Espinosa movilizándolo gente para el partido Movimiento Ciudadano

Sí.

De conformidad con los artículos 61 y 64 del Reglamento, dicho medio de convicción constituye una declaración sobre hechos que la testigo manifestó conocer de manera directa y fue desahogada conforme a las formalidades previstas para la prueba testimonial. Asimismo, del acta de audiencia se advierte que la deponente manifestó ser cónyuge del actor y tener interés directo en el presente asunto.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 86 y 87 del citado Reglamento, este Órgano Jurisdiccional valora dicho medio de convicción conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, otorgándole valor probatorio indiciario, pues, atendiendo a las circunstancias particulares de quien depone y al interés directo que reconoció tener en la controversia, su declaración requiere ser corroborada con el resto de los medios de prueba que obran en autos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, las pruebas consistentes en la **instrumental de actuaciones**, así como en la **presuncional legal y humana**, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. De ahí que, esta Comisión Nacional les otorga el valor probatorio que en derecho corresponde y las toma en consideración de manera integral, en relación con el resto de las constancias que obran en el expediente, al momento de emitir la presente Resolución.

- **Aportados por el acusado C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA:**

Respecto de la invitación ofrecida por el acusado en cuestión, al consistir en una copia simple de un documento expedido por un particular, ésta constituye una documental privada, a la que se le otorga valor probatorio indiciario, en términos del artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 60, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión. En consecuencia, su eficacia demostrativa deberá apreciarse de manera adminiculada con el resto del material probatorio que integra el expediente, conforme

a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar el alcance que corresponda respecto de los hechos que con dicho documento se pretende acreditar.

IX. HECHOS ACREDITADOS

De la valoración individual y concatenada de los medios de convicción que obran en el expediente, esta Comisión Nacional tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. Calidad de la parte actora

- Es militante de morena, tal como quedó acreditado en el apartado de procedencia, legitimación e interés jurídico.

2. Calidad de los acusados

Se tiene por acreditado que los CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA cuentan con la calidad de militantes de morena.

Lo anterior, por una parte, con el reconocimiento expreso que ambos realizaron en sus respectivos escritos de contestación y, por otra, con la información contenida en el Padrón de Personas Afiliadas a morena, publicado por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte su registro como personas militantes⁹:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS				
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023				
REGISTROS "VÁLIDOS"				
MORENA				
ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
VERACRUZ	ESPINOSA	GARCIA	JOSE MANUEL	24/03/23
VERACRUZ	ESPINOSA	GARCIA	JOSE PABLO	24/03/23

Dicha información constituye un hecho notorio para esta Comisión Nacional, al encontrarse contenida en un registro oficial de consulta pública y accesible para cualquier persona, por lo que resulta susceptible de ser invocada sin necesidad de prueba adicional.

Asimismo, se encuentra acreditado que el **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** se desempeña

⁹ Visible en la página web: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, circunstancia que fue expresamente reconocida por el propio acusado al dar contestación a la queja y que, además, no fue controvertida por las partes.

3. Existencia del perfil de Facebook “Pablo Espinosa R5”

De la verificación realizada por esta Comisión Nacional se acredita la existencia del perfil de la red social Facebook identificado como “Pablo Espinosa R5”, al que fue posible acceder mediante los enlaces electrónicos proporcionados por la parte actora.

Asimismo, dicha circunstancia no fue objeto de controversia durante la sustanciación del presente Procedimiento, pues el acusado **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, al dar contestación a la queja, reconoció contar con una cuenta en la red social Facebook, sin desconocer la existencia del perfil que le fue atribuido por la parte actora.

4. Existencia de una publicación relativa a una ceremonia de clausura y entrega de certificados

Se acredita la existencia de una publicación difundida en el perfil de Facebook “En Contraste Veracruz”, cuyo contenido fue verificado directamente por esta Comisión Nacional.

De dicha publicación se advierte objetivamente una imagen correspondiente a lo que aparenta ser una ceremonia de clausura y entrega de certificados, en la que, entre diversas personas asistentes, se observa una persona que guarda correspondencia con los rasgos físicos del acusado **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**.

Dicha circunstancia tampoco fue controvertida por el acusado, quien en su escrito de contestación reconoció haber asistido al referido evento, manifestando que lo hizo en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, al formar parte de la Comisión Edilicia de Educación. Asimismo, para sustentar esa afirmación ofreció como prueba una copia simple de la invitación que le fue dirigida para asistir al evento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene por acreditada la existencia de la referida publicación, así como la asistencia del **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** al evento antes descrito.

5. Existencia de una publicación relativa a una convivencia familiar

Asimismo, se acredita la existencia de una publicación difundida en el perfil de Facebook “Pablo Espinosa”, cuyo contenido fue verificado directamente por esta Comisión Nacional.

De dicha publicación se advierte una convivencia de carácter familiar, en la que aparecen diversas personas reunidas alrededor de una mesa y en distintos momentos de la reunión, entre ellas algunas que guardan correspondencia con los rasgos físicos de los acusados.

No obstante, del contenido objetivamente apreciable en dicha publicación únicamente es posible advertir la realización de una convivencia de carácter familiar, sin que se desprendan expresiones, propaganda, símbolos o elementos relacionados con morena, con algún Partido Político diverso o con actividades de naturaleza político-electoral.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional tiene por acreditada la existencia de la referida publicación y el contenido objetivamente apreciable en ella.

6. Imágenes aportadas por la parte actora para acreditar presuntos actos de apoyo al Partido Movimiento Ciudadano

La parte actora aportó imágenes como pruebas técnicas con la finalidad de acreditar presuntos actos de apoyo al Partido Movimiento Ciudadano.

Del análisis de su contenido, esta Comisión Nacional advierte la presencia de diversas personas en un espacio abierto; asimismo, en una de ellas se observa una cartulina en la que se distinguen las expresiones “VOTA”, “PICOLO” y “MC”.

De igual forma, en dos de las imágenes se aprecia una persona que guarda semejanza con los rasgos físicos del acusado **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**; cuestión que no fue controvertida por el mismo.

Aunado a ello, si bien dichas imágenes fueron aportadas por la parte actora para sustentar sus afirmaciones, ésta no precisó su origen, la forma en que fueron obtenidas, ni proporcionó algún enlace electrónico, publicación o cualquier otro medio que permitiera a esta Comisión Nacional verificar su autenticidad, permanencia, contexto o procedencia, por lo que únicamente fue posible valorar el contenido objetivamente apreciable en ellas.

Por lo que, esta Comisión Nacional tiene por acreditado únicamente el contenido visible en las referidas imágenes, sin que de ellas puedan desprenderse circunstancias adicionales distintas a las que se aprecian de manera directa.

7. Inexistencia de la publicación presuntamente dirigida en contra del Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara

Respecto del enlace electrónico mediante el cual la parte actora afirmó que se encontraba alojada una publicación presuntamente dirigida en contra del Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, esta Comisión Nacional advierte que, al realizar la verificación correspondiente, no fue

posible acceder a su contenido, al desplegarse el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”.

Por consiguiente, no fue posible corroborar la existencia de la publicación denunciada ni verificar el contenido que la parte actora le atribuye, razón por la cual dicho hecho no puede tenerse por acreditado.

X. PRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122 en el apartado denominado DE FONDO, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹⁰ y derivado del análisis integral del escrito inicial de queja, esta Comisión Nacional advierte que la narrativa expuesta por la parte actora contiene afirmaciones, apreciaciones e inferencias respecto del actuar de las personas acusadas, sin distinguir de manera puntual las conductas que atribuye a cada una de ellas.

En ese sentido, con la finalidad de delimitar la materia de la controversia y realizar un estudio exhaustivo y congruente, resulta necesario precisar las conductas que constituyen propiamente el objeto del presente Procedimiento.

A. Respetto del C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA:

- La presunta difusión a través de su perfil de Facebook “Pablo Espinosa R5” de una publicación mediante la cual desacredita al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, militante de morena.
- La asistencia a la ceremonia de clausura y entrega de certificados difundida en la red social Facebook, en la que estuvo presente Alfonso Picolo Marín, identificado por la parte actora como presidente municipal electo de Fortín, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano, circunstancia que, desde su perspectiva, resulta contraria a los principios y Documentos Básicos de morena.
- La publicación de una convivencia familiar en donde ambos acusados aparecen con su “padre”, cuya presunta participación en actividades de Movimiento Ciudadano, a decir de la parte actora, evidencia una conducta incompatible con morena.

B. Respetto del C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA:

¹⁰ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

- Que, presuntamente, aparece en diversas imágenes y publicaciones junto con su “padre”, quien, según refiere la parte actora, participó en actividades relacionadas con Movimiento Ciudadano y un proceso electoral local, circunstancia que, a su decir, evidencia una conducta incompatible con los principios y Documentos Básicos de morena.

Ahora bien, esta Comisión Nacional precisa que las referencias contenidas en el escrito de queja respecto de las actividades atribuidas al “padre” de los acusados corresponden a hechos vinculados con una persona que no forma parte del presente Procedimiento.

En tales circunstancias, únicamente serán analizadas en la medida en que la parte actora las hace valer como elementos para sustentar las conductas atribuidas a los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, sin que ello implique atribuirles responsabilidad por actos presuntamente realizados por un tercero.

Por ello, el estudio de fondo de la presente Resolución se circunscribirá exclusivamente a determinar si las conductas antes precisadas quedaron acreditadas con los medios de convicción que obran en autos y, en su caso, si constituyen infracciones a la normativa interna de morena.

XI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Esta Comisión determina la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, por lo que no se actualiza responsabilidad partidista; y, en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja.

2. Justificación

2.1. Marco normativo

- **Principios rectores e identidad partidista de morena**

De conformidad con los artículos 2° y 3° del Estatuto de morena, este Partido Político se constituye con el objetivo superior consiste en impulsar la transformación democrática y pacífica del país, mediante la construcción de una organización integrada por personas comprometidas con los principios éticos, democráticos y humanistas que dan identidad a su proyecto político. Para ello, el Estatuto establece, entre otros fines, el combate a toda forma de opresión, desigualdad, corrupción y privilegio; la consolidación de una organización democrática e incluyente; así como la construcción de un proyecto político orientado al servicio del interés colectivo por encima de cualquier interés particular.

A su vez, el artículo 3° del Estatuto en cita dispone que la vida interna de morena debe regirse por principios que orientan la actuación de todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero. Entre ellos destacan la obligación de privilegiar siempre la unidad y las causas

superiores del movimiento sobre los intereses personales; asumir que el ejercicio del poder únicamente encuentra legitimidad cuando se pone al servicio de los demás; rechazar conductas que actúen en contra de los principios, y la estrategia política y electoral del Partido; así como abstenerse de celebrar acuerdos o negociaciones contrarias a los intereses de morena. Asimismo, dicho precepto prevé que la formación ética y política resulta obligatoria, particularmente para quienes aspiren o desempeñen cargos de dirección dentro del Partido.

Por su parte, la Declaración de Principios de morena reconoce que la actuación de su militancia debe regirse por los valores de honestidad, fraternidad, solidaridad, respeto, colaboración y compromiso con el proyecto de transformación nacional, de manera que toda responsabilidad política sea ejercida con estricto apego a los principios que dan identidad al Partido y en beneficio del interés colectivo.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que los principios y valores contenidos en los Documentos Básicos no constituyen simples postulados programáticos o declaraciones de carácter político, sino verdaderos parámetros normativos que delimitan el comportamiento exigible a las personas afiliadas y a quienes ejercen funciones de dirección dentro del Partido. En consecuencia, tales principios constituyen el referente jurídico a partir del cual esta Comisión Nacional debe analizar si una determinada conducta resulta compatible con la identidad partidista o, por el contrario, implica un apartamiento de los deberes que voluntariamente asumió quien decidió incorporarse a morena.

- **Obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero**

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entiende por militante a la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político, en los términos previstos por su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

Derivado de dicha calidad, los artículos 5, 29, 39, y 41 de la citada Ley General prevén que las personas militantes se encuentran sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones encaminados a garantizar la vida democrática de los Partidos Políticos y la observancia de sus Documentos Básicos. Entre tales obligaciones destacan las de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad interna; observar y difundir los principios ideológicos y el Programa de Acción del Partido; velar por el fortalecimiento de la democracia interna; cumplir las disposiciones legales en materia electoral; acatar las resoluciones emitidas por los Órganos Partidistas competentes; participar en las actividades, asambleas y reuniones partidistas que correspondan, así como contribuir a su formación y capacitación política¹¹.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto de morena dispone que la actuación de las personas

¹¹ En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**”.

Protagonistas del Cambio Verdadero debe regirse por los principios, valores y objetivos que dan identidad al Partido, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el interés individual. Asimismo, establece como directrices fundamentales la honestidad, la responsabilidad, la legalidad, la austeridad republicana, la unidad, la lealtad partidista y el compromiso con el proyecto de transformación que impulsa este Partido Político.

De manera específica, el artículo 4° del Estatuto señala que únicamente podrán afiliarse a morena aquellas personas que compartan y acepten sus principios, valores y formas pacíficas de lucha. Por su parte, el artículo 6 establece las obligaciones inherentes a la militancia, entre las que destacan difundir los principios y Documentos Básicos del Partido; defender públicamente sus postulados, acuerdos y dirigencias; cumplir las responsabilidades políticas que les sean encomendadas; desempeñarse dignamente como integrantes de morena en toda actividad pública; privilegiar la unidad y las causas superiores del movimiento por encima de intereses particulares; y abstenerse de pertenecer a cualquier otro Partido Político.

De este modo, la afiliación a morena no sólo constituye un acto voluntario de incorporación a una organización política, sino también la aceptación de un conjunto de deberes jurídicos y éticos que obligan a la militancia a conducirse de manera congruente con los principios, objetivos y estrategias del Partido. En consecuencia, toda conducta que implique un apartamiento de tales deberes, o que comprometa la identidad, unidad, lealtad o fortaleza institucional de morena, puede dar lugar a la actualización de responsabilidad intrapartidaria en términos de su normativa interna.

- **Deber reforzado de las personas servidoras públicas emanadas de morena**

Las personas servidoras públicas emanadas de morena se encuentran sujetas a un deber reforzado de observancia de los principios, valores y normas que rigen la vida interna del Partido, derivado de su doble calidad de representantes populares y militantes. En ese sentido, su actuación debe ajustarse permanentemente a los principios y postulados contenidos en los Documentos Básicos, privilegiando una conducta congruente con los fines, valores y objetivos de este Partido Político.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 3° del Estatuto, el cual dispone que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conducir su actuación con honestidad, legalidad, responsabilidad y compromiso con la transformación del país, rechazando prácticas contrarias a los principios del Partido. Asimismo, la Declaración de Principios de morena establece que el ejercicio de un cargo público constituye una responsabilidad frente al pueblo y debe desempeñarse con austeridad, honestidad, imparcialidad y estricto apego a los principios que rigen a este Partido Político.

De igual forma, los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del Cambio Verdadero y Militantes de

morena disponen, en sus numerales 1 y 3, que dichos lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas emanadas del Partido y que corresponde a esta Comisión Nacional vigilar su cumplimiento.

Asimismo, en el apartado I. Austeridad Republicana y Vocación de Servir, se establece que quienes ejerzan un cargo público deberán desempeñarlo con honestidad, sencillez, congruencia y vocación de servicio, privilegiando en todo momento el interés general y el respeto a los principios del Partido.

- **Unidad partidista y deber de lealtad institucional**

La unidad partidista constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la organización, funcionamiento y permanencia de morena como Partido Político. En ese sentido, el artículo 3°, incisos d), h) y j) del Estatuto dispone que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero deben privilegiar en todo momento las causas superiores del movimiento, por encima de cualquier interés individual; rechazar las conductas que resulten contrarias a los principios, la estrategia política y electoral del Partido; así como abstenerse de celebrar acuerdos o realizar actuaciones incompatibles con los intereses de morena. Tales disposiciones evidencian que la unidad, la congruencia y la lealtad institucional constituyen deberes permanentes para toda la militancia, particularmente para quienes desempeñan funciones de dirección partidista.

En ese mismo sentido, los Lineamientos para el Comportamiento Ético de morena establecen que toda persona militante, representante popular, servidora pública o dirigente tiene el deber de preservar la unidad, la institucionalidad, la identidad política y la fortaleza organizativa del Partido, conduciéndose con honestidad, congruencia y lealtad a los principios contenidos en sus Documentos Básicos. Asimismo, dichos Lineamientos prevén que deben evitarse aquellas conductas que, aun siendo realizadas a título individual, puedan comprometer la cohesión interna, la imagen pública o los objetivos políticos del movimiento.

De la interpretación armónica del Estatuto y de los Lineamientos para el Comportamiento Ético se desprende que el deber de lealtad institucional no se agota en la abstención de militar formalmente en otro Partido Político, sino que comprende la obligación permanente de conducir la actuación pública de manera congruente con los principios, objetivos y estrategia política de morena. Ello implica que las personas militantes, y con mayor razón quienes desempeñan cargos de dirección, deben abstenerse de realizar actos que objetivamente puedan traducirse en un respaldo, apoyo o identificación con proyectos políticos diversos, cuando tales conductas resulten incompatibles con los fines y la identidad del Partido.

En consecuencia, el análisis de la responsabilidad intrapartidaria no debe circunscribirse exclusivamente a verificar el cumplimiento formal de las obligaciones estatutarias, sino también a determinar si la conducta desplegada por la persona acusada, valorada en su contexto y de manera integral, resulta compatible con el deber de lealtad, unidad e identidad partidista que

deriva de los Documentos Básicos de morena.

- **Facultades de la CNHJ y estándar para la determinación de la responsabilidad partidista**

De conformidad con los artículos 47°, 49°, incisos a), b), f) y n), y 54° del Estatuto, así como con los artículos 1, 2, 6 y demás aplicables del Reglamento, corresponde a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario conocer y resolver los procedimientos instaurados por presuntas infracciones a los Documentos Básicos, al Estatuto, a los reglamentos y a la demás normativa interna del Partido, garantizando en todo momento la observancia de los principios que rigen la vida partidista, así como los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

En ejercicio de dichas atribuciones, la función de esta Comisión Nacional no se limita a constatar la existencia material de los hechos denunciados, sino que comprende el análisis de su trascendencia jurídica, a efecto de determinar si las conductas atribuidas a la persona acusada resultan compatibles con los principios, valores, deberes y obligaciones previstos en los Documentos Básicos de morena y en el resto de su normativa.

Para ello, los medios de convicción que integran el expediente deben ser valorados de manera integral y adminiculada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del Capítulo Noveno del Título Décimo Primero del Reglamento, con la finalidad de generar convicción respecto de la existencia de los hechos denunciados y de la responsabilidad partidista que, en su caso, pueda atribuirse a las personas acusadas.

En ese sentido, la determinación de responsabilidad intrapartidaria exige, por una parte, que los hechos denunciados se encuentren plenamente acreditados mediante los elementos de convicción que obran en el expediente y, por otra, que de la valoración integral de dichos medios probatorios sea posible concluir que la conducta desplegada actualiza alguna de las hipótesis de infracción previstas en la normativa de morena.

Así, la responsabilidad no deriva únicamente de la acreditación material de los hechos, sino de la demostración de que éstos, apreciados en su contexto y a la luz del marco normativo aplicable, resultan incompatibles con los deberes y obligaciones que la persona acusada asumió al incorporarse voluntariamente a morena y, en su caso, al desempeñar un cargo dentro de su estructura orgánica. Sólo una vez satisfechos dichos extremos resulta jurídicamente procedente imponer la sanción correspondiente, la cual deberá atender a la naturaleza y gravedad de la conducta, las circunstancias particulares del caso y los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria de esta CNHJ.

3. Caso concreto

En primer término, por lo que hace a la conducta atribuida al **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA**

GARCÍA, consistente en haber difundido una publicación dirigida a desacreditar al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, esta Comisión Nacional considera que la misma no quedó acreditada.

Lo anterior es así, porque la parte actora sustentó dicha imputación exclusivamente en un enlace electrónico, respecto del cual afirmó que contenía la publicación denunciada; sin embargo, al realizar la verificación correspondiente, esta Comisión Nacional advirtió que no fue posible acceder, al desplegarse el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”, circunstancia que impidió constatar objetivamente tanto la existencia de la publicación como el contenido que se le atribuye.

En ese sentido, al no existir un elemento objetivo que permita corroborar la existencia de la publicación denunciada, resulta imposible verificar si ésta fue efectivamente difundida por el acusado y, en su caso, si su contenido constituye una conducta contraria a los principios, Documentos Básicos o demás normativa interna de morena, por lo que, la sola afirmación de la parte actora resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de la C. María Helena Rocha Hernández, quien manifestó haber presenciado la publicación atribuida al **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, así como diversos hechos relacionados con las conductas denunciadas.

No obstante, dichas manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la conducta denunciada. Ello es así, porque del propio desahogo de la prueba se advierte que la testigo reconoció ser cónyuge de la parte actora y tener interés directo en el presente asunto, circunstancias que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, exigen que su declaración encuentre corroboración en otros elementos objetivos de convicción para generar certeza respecto de los hechos que refiere.

En el caso concreto, dicha corroboración no existe. En efecto, la afirmación relativa a la presunta publicación dirigida al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara no encuentra respaldo en elemento objetivo alguno, pues el único medio ofrecido para demostrar su existencia fue el enlace electrónico previamente analizado, cuyo contenido no pudo ser verificado por esta Comisión Nacional. En consecuencia, la declaración testimonial, aun valorada de manera conjunta con el resto del material probatorio, no resulta suficiente para generar convicción respecto de la existencia de la publicación denunciada.

Por otra parte, si bien los acusados fueron declarados confesos respecto de las posiciones previamente calificadas como legales, con motivo de su incomparecencia a la Audiencia Estatutaria, dicha circunstancia tampoco resulta suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada. Lo anterior, porque la confesión ficta constituye un medio de convicción que debe

apreciarse de manera adminiculada con el resto del acervo probatorio y no de forma aislada; por ello, no tiene el alcance de suplir la inexistencia del medio objetivo mediante el cual la parte actora pretendía demostrar la existencia de la publicación denunciada.

En tanto que, valorados de manera individual y conjunta los medios de convicción que obran en autos, esta Comisión Nacional concluye que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la difusión de la publicación atribuida al **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, por lo que la conducta denunciada resulta inexistente.

Por otra parte, la parte actora sostiene que la asistencia del **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** a la ceremonia de clausura y entrega de certificados, en la que estuvo presente Alfonso Picolo Marín, constituye un acto de apoyo o respaldo al Partido Movimiento Ciudadano y, por ende, una conducta contraria morena.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que, si bien quedó acreditada la asistencia del acusado al referido evento, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por actualizada la conducta denunciada.

Ello es así, porque del contenido objetivamente apreciable en la publicación cuya existencia fue verificada, únicamente se advierte la realización de una ceremonia de clausura y entrega de certificados, así como la presencia de diversas personas, entre ellas una que guarda correspondencia con los rasgos físicos del acusado **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**. Sin embargo, de su contenido no es posible advertir manifestaciones, expresiones, propaganda, emblemas, llamados al voto o cualquier otro elemento objetivo que permita concluir que el acusado realizó actos de apoyo, promoción o respaldo en favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, cobra especial relevancia que el propio acusado, al dar contestación a la queja, no negó su asistencia al evento, sino que manifestó haber acudido en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, al formar parte de la Comisión de Educación, afirmación que además respaldó con la documental privada consistente en la invitación que le fue dirigida para asistir a dicha ceremonia.

En ese contexto, la sola presencia de una persona militante de morena en un evento público no permite, por sí misma, inferir la realización de actos de apoyo político a un Partido diverso, pues para arribar válidamente a esa conclusión sería indispensable contar con elementos objetivos que evidenciaran una conducta activa de promoción, respaldo o identificación con el Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Aceptar la premisa planteada por la parte actora implicaría atribuir consecuencias jurídicas a partir de una inferencia que carece de sustento probatorio suficiente, pues el material aportado

únicamente acredita la asistencia del acusado al evento, mas no la finalidad, el contexto o la realización de actos concretos de apoyo político que constituyan una infracción a la normativa interna del Partido.

Por tanto, aun valorada esta circunstancia de manera adminiculada con el resto de los medios de convicción que obran en el expediente, esta Comisión Nacional concluye que no se acredita que la asistencia del **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** a la ceremonia de clausura y entrega de certificados constituya, por sí misma, una conducta de apoyo o respaldo al Partido Movimiento Ciudadano, ni que actualice una transgresión a los principios, Documentos Básicos o demás normativa interna de morena.

Ahora bien, la parte actora sostiene, además, que la participación del “padre” de los acusados en actividades relacionadas con el Partido Movimiento Ciudadano, adminiculada con la publicación relativa a una convivencia familiar difundida en el perfil de Facebook del **C. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA**, evidencia un supuesto respaldo de éste y del **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA** hacia dicho Partido Político.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que tal planteamiento no encuentra sustento en los medios de convicción que obran en el expediente.

En efecto, de la publicación cuya existencia fue verificada, únicamente es posible advertir una convivencia de carácter familiar en la que aparecen diversas personas reunidas alrededor de una mesa, entre ellas algunas que guardan semejanza con los rasgos físicos de los acusados. No obstante, del contenido objetivamente apreciable en dicha publicación no se desprenden expresiones, manifestaciones, propaganda, emblemas, distintivos o cualquier otro elemento que permita razonablemente vincular esa reunión con actividades de naturaleza político-electoral o con actos de apoyo o respaldo a un Partido Político.

En ese sentido, la sola publicación de una convivencia familiar únicamente acredita la existencia de un encuentro de carácter privado entre personas con un vínculo de parentesco; por sí misma, no permite inferir afinidad política, militancia, apoyo o respaldo hacia determinado instituto político, pues las relaciones familiares pertenecen al ámbito privado de las personas y son independientes de las preferencias políticas o de las actividades partidistas que, en su caso, desarrollen otros integrantes de la familia. Sostener lo contrario implicaría atribuir responsabilidades o afinidades políticas con base únicamente en un vínculo de parentesco, sin que exista elemento probatorio que demuestre una conducta propia atribuible a los acusados.

Aunado a ello, la parte actora pretende robustecer su afirmación con diversas referencias relacionadas con la participación del “padre” de los acusados en actividades presuntamente vinculadas con el Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, dichas manifestaciones recaen sobre hechos atribuidos a una persona distinta de quienes son parte en el presente

Procedimiento, por lo que, aun de estimarse acreditados dichos hechos, ello no sería suficiente para generar responsabilidad partidista respecto de los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA** y **JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, ya que la imposición de una sanción exige la acreditación de conductas atribuibles directamente a las personas denunciadas y no puede sustentarse en actos presuntamente realizados por un tercero.

De esta manera, la concatenación propuesta por la parte actora entre las actividades atribuidas al “padre” de los acusados y la publicación de una convivencia familiar constituye una inferencia que carece de respaldo en elementos objetivos de convicción, ya que ninguno de los medios probatorios permite acreditar que los acusados hubieran realizado actos de apoyo, promoción o respaldo en favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, apreciadas de manera individual y conjunta las constancias que obran en autos, esta Comisión Nacional concluye que tampoco quedó acreditada la conducta denunciada en este aspecto.

Finalmente, corresponde analizar el planteamiento de la parte actora relativo a que la participación que atribuye a quien identifica como el “padre” de los acusados en actividades de apoyo a Movimiento Ciudadano durante el proceso electoral local, concatenada con diversas publicaciones en las que, a su dicho, aparece el **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA**, en compañía de esa persona, evidencia una conducta incompatible con su militancia en morena.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente no es posible arribar a la conclusión propuesta por la parte actora.

En efecto, si bien del contenido objetivamente apreciable en las imágenes que aportó el actor y verificó esta CNHJ, es posible advertir la presencia de diversas personas, en una de ellas -1-, una cartulina con las expresiones “VOTA”, “PICOLO” y “MC”, en otra imagen -3-, se advierte a una persona que guarda semejanza con los rasgos físicos del **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, circunstancia que tampoco fue desconocida por el acusado, ni controvertida durante la sustanciación del presente procedimiento, tales elementos, por sí mismos, no permiten concluir objetivamente que hubiera desplegado actos de apoyo, promoción o respaldo en favor del Partido Movimiento Ciudadano, ni que hubiese incumplido las obligaciones derivadas de su militancia en morena.

Ello es así, porque de las imágenes únicamente es posible advertir el contenido objetivamente visible que éstas reproducen, sin que de ellas se desprendan expresiones, manifestaciones o conductas que revelen una identificación política con dicho Partido. Asimismo, las imágenes carecen de los elementos necesarios para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidas, así como el contexto en que fueron captadas, por lo que no constituyen

un medio idóneo para demostrar, por sí mismas, la conducta que la parte actora pretende atribuir al acusado.

En ese sentido, la conclusión a la que arriba la parte actora parte de una inferencia que no encuentra respaldo en elementos objetivos de convicción, pues pretende deducir un supuesto apoyo al Partido Movimiento Ciudadano a partir de imágenes que, apreciadas conforme a su contenido objetivo, no permiten arribar razonablemente a esa conclusión.

De igual forma, el hecho de que la parte actora relacione dichas imágenes con las actividades que atribuye al “padre” de los acusados tampoco conduce a una conclusión distinta. Ello, porque la responsabilidad partidista debe sustentarse en la acreditación de conductas propias atribuibles directamente a las personas acusadas, sin que resulte jurídicamente válido trasladar consecuencias derivadas de actos presuntamente realizados por un tercero.

Aunado a lo anterior, la parte actora omitió precisar el origen de las imágenes, la forma en que fueron obtenidas o proporcionar el enlace electrónico, publicación o cualquier otro medio que permitiera a esta Comisión Nacional corroborar objetivamente su autenticidad, contexto, permanencia o procedencia. En consecuencia, dichos elementos únicamente permiten acreditar el contenido objetivamente apreciable que reproducen, mas no los hechos que la parte actora pretende inferir de ellos.

La anterior conclusión tampoco se desvirtúa con las pruebas testimonial y confesional desahogadas durante la Audiencia Estatutaria, pues, por las razones previamente expuestas, dichos medios de convicción, aun adminiculados con el resto del acervo probatorio, no generan el grado de certeza necesario para tener por acreditada la conducta imputada al **C. JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**.

Así, del análisis integral de las conductas denunciadas y de la valoración individual y concatenada de los medios de convicción que obran en autos, esta Comisión Nacional concluye que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

Si bien durante la sustanciación del Procedimiento quedaron demostradas determinadas circunstancias fácticas, éstas únicamente permiten tener por acreditados hechos aislados que, apreciados tanto de manera individual como conjunta, no generan convicción suficiente para demostrar la realización de las conductas denunciadas ni la actualización de una infracción a los principios, Documentos Básicos o demás normativa interna de morena.

En ese contexto, aún bajo un criterio de máxima diligencia y exhaustividad en la valoración probatoria, el material que integra el expediente resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente la actualización de las conductas imputadas y su adecuación a alguna de las hipótesis de responsabilidad previstas en el Estatuto de morena, el Reglamento de esta Comisión Nacional o los Lineamientos aplicables.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos de convicción suficientes para acreditarlo.

Asimismo, resulta aplicable al presente asunto el principio de presunción de inocencia, reconocido en la Tesis XXXV/2007, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**, conforme al cual toda determinación de responsabilidad en materia sancionadora debe sustentarse en elementos de convicción suficientes que generen certeza respecto de la realización de la conducta infractora y de la responsabilidad de la persona acusada.

En el caso concreto, los medios de prueba aportados por la parte actora, aun valorados de manera integral y adminiculada, no alcanzan el estándar de suficiencia probatoria necesario para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA**, por lo que subsiste el estado de inocencia que les favorece.

Por tanto, esta Comisión Nacional determina que son inexistentes las conductas denunciadas y atribuidas a los acusados, al no haberse acreditado, con los medios de convicción que obran en el expediente, la difusión de una publicación dirigida a desacreditar a un militante de morena, ni la realización de actos de apoyo o respaldo a una fuerza política diversa que constituyan una transgresión a los principios, Documentos Básicos o demás normativa interna de morena.

En consecuencia, al no actualizarse responsabilidad partidista, lo procedente es declarar infundada la queja y absolver a los **CC. JOSÉ PABLO ESPINOSA GARCÍA Y JOSÉ MANUEL ESPINOSA GARCÍA** de las conductas que les fueron atribuidas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, inciso a), b) y o), 54° y 55° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de las conductas denunciadas** por el **C. JAVIER RODRIGO ESCANDÓN ZENDEJAS**, en virtud de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

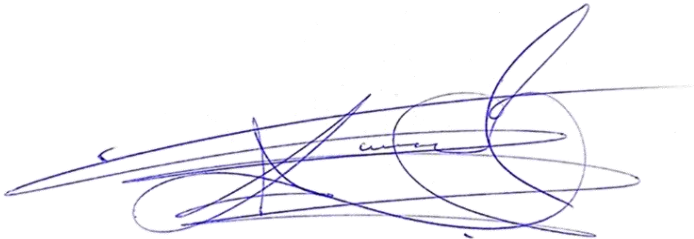
TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin

de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA